

C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

Vistos:

A folio 1, comparece don José María Díaz Bravo, abogado de la Defensoría Ciudadana de Víctimas de la Ilustre Municipalidad de Caldera, deduciendo acción de amparo a favor de doña ----, extranjera, dominicana, número de pasaporte ----, actualmente detenida en cuartel de Policía de Investigaciones de Chile de la ciudad de Rancagua y de la adolescente ----, de 17 años, de nacionalidad dominicana, número de pasaporte ----, hija de doña ----, en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, representada legalmente por doña Romina López Díaz, directora regional de Atacama, por decretar orden de expulsión N°136 de fecha 26 de agosto de 2025 en contra de la primera recurrente, la cual estima arbitraria e ilegal, y atentatoria de su derecho del artículo 19 N°7 de la norma fundamental.

Explica que la amparada tiene una hija adolescente llamada ---- de 17 años, dominicana, número de pasaporte RD9066325, quien se encuentra actualmente en la comuna de Caldera, escolarizada en el liceo Manuel Blanco Encalada de la comuna de Caldera cursando 2° año de enseñanza media, e inscrita en CESFAM Rosario Corvalán de la misma comuna, siendo la recurrente el sostén del hogar.

Manifiesta que la amparada viajó a Rancagua buscando oportunidades laborales, dejando a su hija al cuidado de su actual pareja de nacionalidad chilena, y que trabaja en sector de minería por turnos 7x7, quedando sola los días que concurre a la mina. Añade que la amparada no tiene redes de apoyo ni

ningún vínculo familiar ni afectivo en la comuna, ya que ingresó al país hace 7 meses, siendo ambas irregulares.

Advierte que, la situación fue puesta en conocimiento al tribunal de familia de Caldera, aperturando el RIT P-271-2025, donde se decreta el cambio de cuidado personal provisorio a tercera significativa identificada como Andrea Gutiérrez Gatica, cédula nacional de identidad N°13.414.264-2, docente del establecimiento educacional de la adolescente, siendo trasladada el día de la interposición de la acción al nuevo domicilio, que se ubica en calle Valparaíso N°858, en la comuna de Caldera.

Indica que el recurrente decretó la expulsión, sin haber notificado en ningún momento el inicio del procedimiento administrativo que lo regula, ni permitirle acreditar sus vínculos familiares, laborales y/o sociales que la arraigan al país junto a su hija adolescente, quienes vinieron en búsqueda de nuevas oportunidades, afectando el derecho a defensa.

Asevera que la medida objetada produce un perjuicio grave a la amparada, al desarraigarla de su hija, dejándola en desamparo en un país ajeno, sin redes de apoyo y sin familiares directos que puedan hacerse cargo de su subsistencia, lo que es inminente, ya que será expulsada el 7 de noviembre del 2025.

Estima conculcada la libertad personal, el debido proceso, la vida familiar, el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad en sanciones administrativas

Esgrimiendo la normativa que estima aplicable, pide que se declare ilegal y arbitraria orden de expulsión vigente contenida en la resolución exenta N°136 del Servicio Nacional de Migraciones decretada en contra de doña ----, dejándola sin efecto, garantizando la permanencia de doña Yajaira junto a su hija adolescente ----- y, ordenar al Servicio Nacional de Migraciones revisar nuevamente su situación, considerando los antecedentes fácticos expuestos.

A su presentación, adjunta: 1. Copia de pasaporte de doña -----; 2. Copia de pasaporte de la adolescente -----; 3. Oferta laboral de doña -----; 4. Declaración jurada expensa de don -----, actual pareja de doña -----; 5. Declaración jurada expensa de doña -----; 6. Certificado de residencia de doña -----; 7. Certificado de inscripción de la adolescente ----- en CESFAM Rosario Corvalán de Caldera; 8. Certificado de matrícula de la adolescente doña ----- en liceo Manuel Blanco Encalada de Caldera; 9. Certificado de antecedentes penales apostillado de doña -----; 10. Extracto de acta de nacimiento de la -----; 11. Orden de expulsión N°136 de fecha 26 de agosto de 2025 decretada por el Servicio Nacional de Migraciones.

En el rol 240-2025 del libro de amparo de esta ltma. Corte de Apelaciones, a folio 1, comparece don Eduardo Antonio Rojas Fritis, abogado, asesor jurídico Ad-Honorem del Departamento de Acción Social del Obispado de Copiapó a nombre de doña -----, en contra del SERVICIO NACIONAL DE LAS MIGRACIONES DE LA REGIÓN DE ATACAMA, representada por doña Romina López Díaz, por los mismos hechos referidos en el Rol 349-2025 del libro de amparo.

Agrega que la Resolución N° 136 de fecha 26 de agosto del 2025, notificada personalmente con fecha 24 de septiembre del 2025, decreta su expulsión del territorio nacional y prohibición de ingreso por un lapso de 5 años, y se funda en su ingreso clandestino al país, conforme el informe policial N.º 102 de fecha 7 de febrero de enero de 2025.

Indica que la amparada reside junto con su hija adolescente de 17 años de nombre -----, y que tiene una relación sentimental con don -----, chileno, cédula de identidad N°-----, cercana a un año y viviendo todos en calle -----, Caldera.

Explica que la amparada migró buscando mejores condiciones de vida para ella y su hija debido al nulo

apoyo del progenitor de ésta, y que se auto-denunció ante Policía de Investigaciones de Chile para iniciar su proceso de regularización, siendo notificada con fecha 4 de febrero del 2025 del proceso de sanción, con la posibilidad de remitir descargos y acompañar antecedentes, lo que hizo el 17 de febrero acompañando antecedentes de arraigo familiar- social en Chile, y la radicación de su hija Isa Mar en sistema de salud y educativo nacional.

Asevera que la resolución impugnada carece de un fundamento concreto o basado en antecedentes calificados, que permitan determinar la infracción a las normas legales que se le imputan a la amparada, fundándose únicamente en el ingreso irregular al país, lo que no satisface en los estándares del Debido Proceso en el procedimiento administrativo sancionador.

Sostiene que la recurrida debió considerar los factores del artículo 129 de la Ley de Migraciones, consistente en que tiene una relación con don -----, chileno y con su hija ----- de 17 años, escolarizada y quien es su única familiar residente en Chile. Agrega, que la resolución omite la pareja chilena de la recurrente, ni de su hija menor de edad. Además, la recurrente se dedica al rubro de la peluquería.

Añade que la recurrida vulnera el principio de la unidad familiar con la ejecución de la medida expulsiva, y que la adolescente no tiene más familia en el país, encontrándose escolarizada, impidiendo que la amparada pueda seguir su proceso de cuidado Personal y supervisión sobre su hija y su grupo familiar de Caldera.

Esgrimiendo la normativa, jurisprudencia y doctrina que estima aplicable, pide que se deje sin efecto la Resolución N° 136 de fecha 26 de agosto de 2025, que decreta la medida de expulsión del territorio nacional en contra de la amparada, por haber sido pronunciada en contravención a la Constitución y las leyes.

A su presentación adjunta: 1). Copia de Pasaporte Ordinario de República Dominicana de la amparada; 2). Resolución de expulsión contenido en resolución Exenta N° 196 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Servicio Nacional de las Migraciones de la Región de Atacama acompañado de su acta de notificación; 3). Oferta de trabajo de la amparada; 4). Pasaporte ordinario de Republica Dominicana a nombre de doña -----, hija de la amparada; 5). Certificado de residencia de la amparada y su hija; 6). Certificado de alumno regular de doña -----, hija de la amparada; 7). Certificado de atención de Cesfam de Caldera a nombre -----, hija de la amparada; 8). Copia de cedula de identidad de la pareja de la amparada sr. -----; 9). Declaración jurada de expensas realizada por don -----; 10). Certificado de matrimonio emitido por el registro civil e identificación de Chile, entre la amparada y don -----; 11). Certificado de defunción de don ----- emitido por el registro civil e identificación de Chile y la cedula de identidad, esposo de la amparada; 12). Informe Social de la Amparada emitido por la Sra. Esmilda Carolina Rojas trabajadora Social de Fundación Caritas Copiapó

A folio 4, se acumularon los roles 234-2025 amparo y 240-2025 amparo, manteniéndose vigente el primero, por ser el más antiguo.

A folio 7, concurre Diego Eduardo Núñez Pesenti, abogado del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo de las acciones por no existir actuación de carácter ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe en forma alguna los derechos fundamentales de la amparada.

Explica la amparada ingresó al país por paso no habilitado, eludiendo el control migratorio, de acuerdo a lo informado por la Policía de Investigaciones de Copiapó mediante Informe Policial N° 102 de fecha 7 de febrero de 2025.

Por ello, mediante Acta de Notificación de fecha 04 de febrero de 2025, agentes de la Policía de

Investigaciones de manera personal, informan a la recurrente que se daba inicio a un proceso sancionatorio de expulsión en su contra, disponiendo de un plazo de 10 días hábiles contados desde la referida notificación para evacuar los descargos respectivos.

El 17 de febrero de 2025, remitió sus descargos, procediendo a resolver en virtud de éstos y de los antecedentes disponibles en sus registros institucionales, dictándose la Resolución Exenta N° 136, de fecha 26 de agosto de 2025, de la Dirección Regional de ATACAMA del Servicio de Migraciones, ordenando la expulsión del territorio nacional de la amparada, en atención a los antecedentes que manejaba dicha autoridad y fundamentalmente por el ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control policial respectivo. Además, el acto administrativo dispuso: a. La notificación de la medida de expulsión. b. Que de existir condena o medida alternativa se diera cumplimiento a la medida de expulsión desde que se encontrasen cumplidas. c. La aplicación de una medida de prohibición de ingreso por el plazo de 5 años, contados desde que el afectado hiciere abandono de territorio nacional. d. La reserva de los recursos judiciales pertinentes.

El 24 de septiembre de 2025, agentes del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile notificaron la medida a la recurrente, de forma personal, sin que haya deducido el recurso de reclamación respectivo.

Sostiene que la resolución se encuentra ajustada al estándar de juridicidad administrativo y migratorio, apegada a la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y el Decreto Supremo N° 296, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.325, conteniendo sus fundamentos en los considerandos 1° al 9°, los que cumplen las normas y principios de la legislación en materia migratoria actualmente vigente, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás de derecho administrativo.

Afirma que el acto fue dictado por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, a

saber, por la Directora Regional de ATACAMA del Servicio Nacional de Migraciones, a quien le fue delegada mediante Resolución Exenta N°23.499, de fecha 14 de julio de 2025, por parte del Director Nacional del Servicio, observándose la debida tramitación del procedimiento desde su inicio, esto es, al tomar conocimiento de su ingreso ilegal, inicio que fue puesto en su conocimiento conforme Acta de Notificación de fecha 04 de febrero de 2025, emitiendo sus descargos la actora, en los cuales señaló haber ingresado a territorio nacional por un paso no habilitado motivada por su deseo de radicarse en Chile en búsqueda de una mejor calidad de vida, acompañando documentos que se encuentran debidamente individualizados en el considerando tercero del acto administrativo impugnado.

Luego, se dictó el acto impugnado, notificado personalmente a la recurrente por agentes policiales con fecha 24 de septiembre de 2025. Agrega que se motivó en su ingreso irregular, configurándose una causal de prohibición de ingreso del artículo 32 de la ley migratoria, encontrándose facultado el servicio para aplicar una medida de prohibición de ingreso al país.

Luego, sostiene que el acto impugnado es fundado, proporcional y razonable, ponderando las consideraciones del artículo 129 de la Ley de Migración. Explica que, respecto de la gravedad de los hechos en que se sustenta la causal de expulsión, la amparada ingresó al país por un paso no habilitado, eludiendo el respectivo control migratorio, lo que vulnera los bienes jurídicos de la protección de las fronteras y de la migración segura, ordenada y regular, lo que genera graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social, y añade que no tiene antecedentes delictuales, ni reiteración de infracciones migratorias, ni período de residencia regular en el país.

Agrega que, la recurrente no acredita vínculos familiares de los mencionados en el N°5 y 6 del artículo 129 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, ni haber realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económicas en el país; y que, si bien presenta una oferta laboral, la persona extranjera no se encuentra autorizada o habilitada para ejercer labores remuneradas.

Afirma que, las mencionadas circunstancias fueron contrastadas con la conducta desplegada por la recurrente, el daño causado y sus particulares efectos en el fenómeno migratorio, no desvirtuando la aplicación de la causal de expulsión, especialmente por la gravedad de la infracción cometida por la extranjera.

Adiciona que, en cuanto a las alegaciones formuladas en las acciones de amparo, sostiene que la recurrente no los hizo presente en sus descargos, en los que afirmó ser madre y que sus cuatro hijos permanecían en su país de origen, desconociendo la Autoridad de la existencia de hijos en territorio nacional. Adiciona que, en su Declaración de Ingreso Clandestino, prestada ante la Policía de Investigaciones reiteró que sus hijos no la acompañaban en territorio nacional.

Con ello, la existencia de la hija en el país constituye un antecedente introducido únicamente en sede judicial, configurando un vínculo sobreviniente o, al menos, desconocido para la Autoridad Migratoria al momento de resolver, por lo que no resulta jurídicamente atendible pretender que el acto administrativo pueda reputarse arbitrario o ilegal por la falta de consideración de antecedentes que no fueron informados.

Añade que nada se acompañó respecto de la medida de protección que se habría decretado, por lo que no puede ser ponderado para declarar una ilegalidad, por lo demás, la amparada se ha colocado en esta situación, al ingresar ilegalmente al país. Tampoco se acreditó el vínculo con chileno, y si existe, no tiene la entidad de desvirtuar la legalidad.

Pide el rechazo del recurso.

A su presentación, adjunta: 1. Informe Policial N°102, de fecha 07 de febrero de 2025, emanado de la Policial de Investigaciones de Copiapó, el cual además contiene: - Formulario de Ingreso Clandestino de doña -----; - Acta de Notificación de Inicio de Proceso Sancionatorio de fecha 04.02.2025; 2. Descargos presentados por doña ----- en el marco del Proceso



Sancionatorio de expulsión.

Con fecha 17 de noviembre de 2025 se procedió a la vista de la causa.

Y considerando:

1º) El recurso de amparo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona, con independencia de la nacionalidad que tenga.

La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2º) Luego, conforme a los antecedentes allegados, consta que el acto administrativo impugnado, a saber, la Resolución Exenta N°136, de 26 de agosto de 2025, dictada por la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Migraciones, que decreta la expulsión del territorio nacional de la amparada, se funda en que ingresó al país de forma irregular, por paso no habilitado, eludiendo el respectivo control migratorio, lo que vulnera los bienes jurídicos de la protección de las fronteras y una migración segura, ordenada y regular, generando graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social.

Asimismo, se observa de la lectura de la misma el hecho de haberse ponderado previamente por la autoridad migratoria, cada una las consideraciones mandatadas en el artículo 129 de la Ley N°21.325, como se consigna en el considerando N° 3 de la citada resolución, precisando en el considerando N° 4 que existían los medios legales para que el ingreso hubiere sido regular, que no consta solicitud de residencia temporal desde fuera del país y tampoco se encuentra en alguna hipótesis que habilitan para solicitar permiso especial por razones humanitarias, ni que hubiere solicitado el reconocimiento de

la condición de refugiado en frontera o dentro del plazo señalado en la ley, optando por ingresar de manera irregular.

De esta forma, afectándole a la persona extranjera una causal de expulsión que se encuentra expresamente consagrada en la Ley 21.325, al tenor de lo previsto en el artículo 127 N° 1, por haber ingresado de forma irregular al país, hecho que consta del informe policial N°102, de 7 de febrero de 2025 de la Policía de Investigaciones de Chile, concurre el presupuesto jurídico que faculta a la autoridad migratoria para disponer dicha medida, así como la prohibición de ingreso al país por el lapso determinado.

3°) Adicionalmente, la resolución administrativa emana de un procedimiento establecido en la ley, en cuyo contexto la amparado tuvo la posibilidad interponer el recurso establecido en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, derecho del que fue informado en el acto impugnado, sin que conste que lo hubiere ejercido.

4°) Sin perjuicio de lo anterior y conforme fluye de la documentación aparejada en el folio 7, específicamente informe policial, extracto de nacimiento, certificados de matrícula y de residencia, no puede obviarse que la amparada es madre de -----, de 17 años, quien reside en la comuna de Caldera, encontrándose debidamente escolarizada.

En tal contexto, para resolver la cuestión planteada resultaba indispensable que el Servicio ponderara bienes jurídicos de especial entidad, reconocidos tanto en el ordenamiento interno como en el derecho internacional, entre ellos, el principio del interés superior de la adolescente y la protección de la vida familiar.

Tal circunstancia no pudo ser ponderada por la recurrida, atendida la omisión de su madre de incluirla en sus descargos.

Este hecho impide entender satisfecha la obligación que pesa sobre el servicio de examinar la totalidad de las condiciones previstas en el artículo 129 de la Ley de Migraciones, por lo que la resolución impugnada a través del presente recurso y por los graves efectos que de ella se derivan, amerita la

realización de una nueva revisión de los antecedentes de la persona examinada por parte de la autoridad competente, en particular de aquellos incorporados con posterioridad al rechazo, y la emisión de un nuevo pronunciamiento que considere el elemento omitido.

Resulta, por ende, indispensable disponer medidas que permitan, al menos, otorgar una oportunidad razonable para subsanar la omisión en que incurrió la recurrida al evacuar sus descargos.

5°) Conforme a las razones previamente expuestas y sopesando la afectación que la actuación de la recurrida genera en el derecho a la libertad personal de la amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, se acogerá la presente acción constitucional a su respecto, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías fundamentales comprometidas, en los términos que se dirá.

6°) Respecto de la adolescente -----, no se avizora que deba aplicarse medida alguna desde que el acto que se impugna no dice relación directa con aquella, no viéndose amenazada o perturbada su libertad personal o seguridad individual, por lo que se desestimaré la acción deducida en su favor.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido, solo en cuanto a doña -----, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta N°136, de 26 de agosto de 2025, dictada por la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Migraciones, que ordenó la expulsión de la amparada del territorio nacional, otorgando previamente a la recurrente un nuevo plazo para evacuar sus descargos.

Consecuentemente el servicio, a la luz de estos nuevos antecedentes, deberá ponderar la documentación que justifique sus asertos, en especial aquella acompañada en esta sede y emitir en el más breve plazo un nuevo pronunciamiento respecto de la situación migratoria de la recurrente.

Se rechazan los recursos de amparo en todo lo demás.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 239-2025 acumulado rol N°240-2025.